

NOTAS MARGINALES	SE orden de inscripción	TRENDA SIN DESPLAZAMIENTO NO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24953 *CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de julio de 1986 reguladora de los Peritos tasadores de seguros, Comisarios de averías y Liquidadores de averías.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de fecha 1 de agosto de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 27334, primera columna, f), donde dice: «Dar cumplimiento a lo que establece en el artículo siguiente», debe decir: «Dar cumplimiento a lo que se establece en el artículo siguiente».

En la página 27337, primera columna, 4., línea 13, donde dice: «Peritos tasadores que no encuentren en alguna de las situaciones», debe decir: «Peritos tasadores que no se encuentren en alguna de las situaciones».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24954 *ORDEN de 16 de septiembre de 1986 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Valladolid.*

Excelentísimo señor:

El artículo 8 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, establece que los Consejos Sociales de las Universidades sometidas al ámbito de aplicación de la Ley deberán elaborar su propio Reglamento de organización y funcionamiento interno y elevarlo a su aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

En cumplimiento del referido mandato legislativo, el Consejo Social de la Universidad de Valladolid ha elaborado su Reglamento mediante el que se regulan la estructura, competencias y funcionamiento interno del Consejo.

Visto el texto del mismo, y considerando que su contenido se ajusta a la legalidad vigente; este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Valladolid que se inserta a continuación de la presente Orden.

Segundo.—El citado Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de septiembre de 1986.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

PREAMBULO

El Consejo Social de la Universidad de Valladolid con el fin de cumplir el mandato que le ha sido atribuido por las disposiciones legales vigentes, de ser el representante de la Sociedad en el gobierno de la Universidad, declara como objetivo fundamental el hacer realidad la comunicación de doble sentido entre la Universidad de Valladolid y la Sociedad de su ámbito territorial mediante las iniciativas que la hagan efectiva en la práctica.

Para ello:

- Promoverá la presencia y actuación de la Universidad en todas las cuestiones de trascendencia social susceptibles de atención universitaria, a través de cualquiera de sus Instituciones.
- Excitará la atención de la Sociedad, de las personas físicas y jurídicas de ella, y de sus grupos, para que recaben la intervención universitaria en cuantas aquellas de sus iniciativas de manifiesto interés colectivo pudiera la Universidad prestar su apoyo.
- Fomentará los convenios y conciertos de la Universidad con las Entidades públicas y privadas para la prestación del resultado de su actividad ordinaria.
- Estimulará las relaciones de la Universidad de Valladolid y de sus Centros con los de otras Universidades nacionales y extranjeras, promoviendo el intercambio de sus miembros.
- Reclamará de la Sociedad, de sus Instituciones y Entidades públicas y privadas la colaboración económica precisa para el desarrollo de sus fines.
- Y tomará cuantas otras iniciativas resulten procedentes para el cumplimiento de las funciones que le han sido atribuidas.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º El Consejo Social de la Universidad de Valladolid, en cuanto órgano de participación de la Sociedad en el gobierno de esta Universidad, se constituye de conformidad al artículo 14 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; a la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, y a los Estatutos de la Universidad de Valladolid, aprobados por Real Decreto 1286/1985, de 26 de junio.

Art. 2.º El Consejo Social tiene su sede en la ciudad de Valladolid, y en las dependencias e instalaciones de la Universidad que esta misma habrá de proporcionarle.

Art. 3.º El Consejo Social ejercerá las competencias que tiene legalmente conferidas para el cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de las que correspondieran a terceros.

TITULO PRIMERO

Organización del Consejo social

CAPITULO PRIMERO

Miembros del Consejo Social

SECCIÓN PRIMERA: DEL PRESIDENTE

Art. 4.º El Presidente del Consejo Social es nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oído el Rector, de entre los Vocales que representen los intereses sociales a que se refiere el apartado 3, del artículo 1.º de la Ley 5/1985, de 21 de marzo.

Art. 5.º Son funciones del Presidente:

1. Ostentar la representación legal del Consejo Social.
2. Convocar sus reuniones ordinarias y extraordinarias fijando el orden del día en los términos reglamentarios.
3. Declarar la apertura y fin de las sesiones.
4. Dirigir las deliberaciones y debates, concediendo y retirando la palabra a los Vocales y cuidando de que en ellos se guarde el debido respeto a las personas, pudiendo ordenar la expulsión de quienes perturbaren el orden o se produjeran de forma impropia o se percibieran previamente no se rectificaran.
5. Garantizar la libertad y efectividad del cumplimiento de las funciones de los Vocales, removiendo por sí o con el auxilio de los poderes públicos, previo su requerimiento, cuantos obstáculos las impidieren.
6. Disponer lo preciso para el cumplimiento de los acuerdos tomados en forma por el Consejo, y reclamar, en su caso, su efectividad.
7. Proteger a los Vocales del Consejo que con motivo del legítimo ejercicio de sus funciones fueran objeto de persecución.
8. Atender los requerimientos de la Universidad y de la Sociedad para el cumplimiento de las misiones que el Consejo tiene encomendadas, dando cuenta de ellos al Pleno del Consejo en su reunión más cercana.
9. Comparecer en nombre del Consejo en los actos públicos en los que fuere pertinente su asistencia e intervenir en todos los otorgamientos en que aquél fuera parte llevando la firma del Consejo.
10. Autorizar las certificaciones del Secretario y las actas, acuerdos, informes y documentos en general del Consejo.
11. Ostentar la Jefatura Superior sobre la Secretaría.
12. Responder del ejercicio de sus competencias y atribuciones ante el Pleno del Consejo, al que rinde cuentas de aquél.
13. Presidir, por sí o por delegación, todas las Comisiones que se constituyan en el seno del Consejo.
14. Nombrar y cesar al Secretario y, previa ratificación del Pleno del Consejo, fijarle su retribución de acuerdo con la normativa vigente.
15. Actuar, a iniciativa propia o del Consejo, las demás funciones que resulten necesarias para el desenvolvimiento efectivo del cometido que le corresponde.
16. Decidir los gastos del Consejo Social.

Art. 6.º El Presidente podrá delegar con carácter general e indefinido el ejercicio de las competencias comprendidas en los números 9, 10, 13, 15 y 16 del artículo anterior. También podrá delegar para en cada caso las de los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, si por causas extraordinarias no pudiera ejercerlas. Las competencias de los apartados 11, 12 y 14 no son susceptibles de delegación.

Tanto en uno como en otro caso la delegación podrá hacerse, atendida la naturaleza de las competencias, en el Vicepresidente, si lo hubiere, en los Vocales o en el Secretario y se entenderá concedida sin perjuicio de la avocación que en cualquier momento puede hacer el Presidente.

La delegación de facultades en el Secretario requerirá la aprobación del Pleno o su ratificación por el mismo en la primera reunión siguiente que se celebre.

Art. 7.º La incapacidad permanente o el fallecimiento del Presidente se comunicará al Ministro de Educación y Ciencia por el Vicepresidente y, si no lo hubiere, por el Secretario.

SECCIÓN SEGUNDA: DEL VICEPRESIDENTE

Art. 8.º El Presidente, oído el Consejo, podrá designar, de entre los Vocales que representen los intereses sociales, un Vicepre-

sidente que le sustituya provisionalmente en caso de vacante, ausencia o imposibilidad y que desempeñará cualesquiera otras funciones que le encomiende el Presidente.

SECCIÓN TERCERA: DE LOS VOCALES

Art. 9.º Son Vocales del Consejo Social quienes resulten designados o elegidos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 5/1985, de 21 de marzo.

Art. 10. Las Instituciones, Sindicatos y Asociaciones empresariales a que corresponde la designación de Vocales comunicarán al Consejo Social el nombre de las personas designadas y las acreditarán para ante él. De igual manera procederá la Junta de Gobierno respecto de las personas elegidas en su representación.

Art. 11. La condición de Vocal se perderá por alguna de las siguientes causas:

1. Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados o elegidos de acuerdo con las correspondientes normas.
2. Por renuncia.
3. Por fallecimiento.
4. Por incapacidad declarada en resolución judicial firme.
5. Por inhabilitación o suspensión para cargo público declarada en resolución judicial firme.
6. Por revocación, en los casos de Vocales designados por los Sindicatos o Asociaciones empresariales.
7. Por sustitución, en los supuestos establecidos en los artículos 15 y 16 de este Reglamento, cuando así lo decida quien hizo la designación.
8. Por pérdida del cargo académico en virtud del cual se haya accedido al Consejo Social.

Art. 12. La baja de cualquiera de los Vocales será comunicada a la Institución, Sindicato o Asociación que les hubiera designado para que en el término más breve posible designen otra persona que les sustituya.

La sustitución por los Sindicatos o Asociaciones empresariales de los Vocales originariamente designados determinará la baja automática de éstos, pero aquélla deberá comunicarse fehacientemente. La designación del sustituto deberá hacerse de inmediato.

La modificación de la representatividad de los Sindicatos y Asociaciones empresariales que determine la baja de algún Vocal y la designación de otro en su lugar se acreditará documentalmente. Pero si existiera litigio entre dos o más organizaciones que determinara duda razonable, o incluso si disputaren sobre la propia circunstancia de la modificación de la representatividad, el Consejo dejará en suspenso la baja y/o designación y estará a lo que se resuelva por la autoridad judicial o administrativa competente actuando mientras tanto los Vocales originarios.

Art. 13. Los Vocales tienen obligación de asistir a las reuniones, sesiones y actividades en general del Consejo Social, y tienen la responsabilidad de emprender, dentro de los cauces reglamentarios, las iniciativas personales o colegiadas precisas para que el Consejo cumpla el cometido legal y estatutariamente encomendado.

Art. 14. La condición de Vocal del Consejo Social es incompatible con el desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos directivos en Empresas o Sociedades que contratan con la Universidad obras, servicios y suministros, así como la participación superior al 10 por 100 en el capital de las mismas.

También determinará la misma incompatibilidad la realización personal por cualquiera de los Vocales de las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 15. El Presidente podrá proponer al Pleno del Consejo, y éste lo acordará o rechazará por mayoría de dos o tres de sus componentes, la reprobación de la actuación del Vocal que hubiese hecho dejación de sus obligaciones de forma grave y/o reiterada, previa información reservada por la que así lo constare y audiencia del interesado.

De la reprobación de la actuación del Vocal en tal forma aprobada se dará cuenta a quien le hubiera designado, proponiendo, en base a los antecedentes correspondientes, su sustitución.

Art. 16. La falta de asistencia, sin justificar, a tres Plenos consecutivos o cinco alternos, para los que hubiera sido convocado en la forma reglamentaria, determinará la propuesta automática de sustitución del Vocal que incurriera en aquélla, que se hará por el Presidente a quien hubiera realizado su designación, previa audiencia del afectado y aprobación por mayoría absoluta del Pleno del Consejo.

Art. 17. El cargo de Vocal del Consejo Social es gratuito y carece de retribución.

No obstante lo anterior, los Vocales tendrán derecho a percibir la indemnización o reparación correspondiente al desembolso, gasto o devengo de cualquier tipo realizado con carácter necesario para el ejercicio de su función, que deberá acreditarse documentalmente y autorizarse por el Presidente.

Art. 18. Los Vocales gozan de la protección de la Presidencia del Consejo Social en el ejercicio legítimo de su cargo y pueden instar la adopción de las iniciativas conducentes a la obtención efectiva de aquélla, estando obligada la Presidencia a prestársela.

Art. 19. Las personas y funcionarios en general de la Universidad de Valladolid están obligados a atender cuantos requerimientos o solicitudes les fueran formuladas por los Vocales del Consejo Social en el ámbito de sus competencias.

No obstante lo anterior, unos y otras deberán plantearse a través de la Presidencia del Consejo.

SECCIÓN CUARTA: DEL SECRETARIO

Art. 20. El Consejo Social contará con una Secretaría que desempeñará la persona que nombre su Presidente, previa audiencia no vinculante del Pleno del Consejo. En caso de ausencia o imposibilidad del Secretario, el Presidente designará la persona que le sustituya.

Art. 21. La Secretaría del Consejo Social estará provista de los medios materiales y personales necesarios para su normal desenvolvimiento, incluyéndose a tal fin las partidas presupuestarias pertinentes dentro de las correspondientes al Consejo Social en los de la Universidad de Valladolid.

Art. 22. El Secretario está afectado por las mismas causas de incompatibilidad que los Vocales, y podrá desempeñar su actividad con dedicación plena o a tiempo parcial, incluso compartiéndola en este último caso con otra distinta.

Art. 23. Corresponde al Secretario, respecto al funcionamiento del Consejo y de sus Comisiones, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Preparar y cursar el orden del día de las sesiones, sometiendo a la aprobación del Presidente.
2. Cuidar de que las convocatorias para las sesiones se produzcan reglamentariamente.
3. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno del Consejo y de sus Comisiones.
4. Expedir certificaciones de actas, acuerdos, informes y sus copias con el visto bueno del Presidente.
5. Llevar los libros de actas y encargarse de su guarda y custodia, teniéndolos al libre examen de cualesquiera de los Vocales del Consejo.
6. Llevar un registro de las disposiciones normativas de cualquier rango que afecten al Consejo.
7. Someter anualmente a la aprobación del Pleno del Consejo la Memoria de actividad del mismo.

Art. 24. Corresponde al Secretario, en el ámbito de régimen interior del Consejo, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Llevar bajo su responsabilidad el registro de entrada y salida de cuanta documentación reciba y despache el Consejo.
2. Coordinar los señalamientos de actividades del Consejo, de modo que no se produzca duplicidad.
3. Firmar la correspondencia y documentos cuando no correspondan hacerlo al Presidente o al Vicepresidente.
4. Ostentar la Jefatura directa del personal al servicio del Consejo Social, sin perjuicio de las facultades reconocidas al efecto al Gerente de la Universidad.
5. Ordenar las cuestiones administrativas y burocráticas de su oficina para su máxima racionalización y eficacia, según los criterios generales que le señale el Presidente.
6. Proporcionar a los Vocales los medios personales y materiales que estuvieran a su alcance y que les resultaran necesarios para el correcto ejercicio de su función.

CAPITULO II

Constitución orgánica del Consejo Social

Art. 25. El Consejo Social se constituye para el desempeño de su cometido en Pleno y en Comisiones.

SECCIÓN PRIMERA: DEL PLENO DEL CONSEJO SOCIAL

Art. 26. El Consejo Social manifiesta su voluntad constituido en Pleno, por medio de las sesiones convocadas y celebradas en la forma reglamentariamente prevenida.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO SOCIAL

Art. 27. El Pleno del Consejo Social podrá acordar la constitución de Comisiones permanentes y/o singulares, recomendándolas las funciones que estime oportunas.

Art. 28. Las Comisiones del Consejo Social tienen por objeto colaborar a la formación de la voluntad del Pleno y asesorar al Presidente o al Pleno en la materia de su competencia.

Art. 29. Será Presidente nato de todas las Comisiones el

Presidente del Consejo Social, quien podrá delegar en el Vicepresidente o en el Vocal que designe.

Art. 30. Las Comisiones se formarán con los Vocales que el Pleno elija cuando decida su constitución, procurando que en su composición queden representados los distintos intereses presentes en el Consejo.

Art. 31. Los Vocales del Consejo Social podrán asistir con voz y sin voto a cualquiera de las Comisiones de las que no formen parte.

Art. 32. Actuará como Secretario de las Comisiones el que lo fuera del Consejo, quien cuidará junto con el Presidente de la misma de disponer todo lo preciso para el normal desenvolvimiento de su actividad.

Art. 33. Será de aplicación al régimen de funcionamiento de las Comisiones la normativa recogida en este Reglamento.

Art. 34. Las Comisiones darán cuenta inmediata al Pleno del Consejo Social, por quien la hubiera presidido, del resultado de su actividad, aun cuando no hubiera sido culminada, y propondrá razonadamente la resolución que estime procedente, que no será vinculante, así como, en su caso, los proyectos de actuación para en lo sucesivo.

TITULO II

Funcionamiento del Consejo Social

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones comunes

Art. 35. Mientras no se estableciera otra cosa en este Reglamento, el quórum de constitución del Pleno del Consejo Social y de sus Comisiones será de la mitad más uno del número de sus miembros, y los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de mayoría absoluta de los asistentes que como mínimo coincidirán con el quórum de constitución anteriormente señalado.

Art. 36. Las convocatorias se practicarán por el Secretario a instancia del Presidente y se harán con, por lo menos, diez días de antelación para los Plenos y cinco para las Comisiones, mediante citación que se hará en el domicilio que cada Vocal haya señalado para tal fin.

Por razones de urgencia, los plazos de diez y cinco días señalados en el párrafo anterior podrán reducirse a cinco y tres, respectivamente, efectuándose en estos casos la convocatoria de forma que se garantice su recepción por los destinatarios.

Con independencia de lo dispuesto en los párrafos anteriores y en caso de extremada urgencia, el Presidente podrá convocar Plenos extraordinarios efectuándose la convocatoria por medio de teléfono, telegrama u otro medio similar, extendiéndose por el Secretario diligencia expresiva de la comunicación.

Cuando un Pleno o Comisión se convoque con carácter de urgencia, previamente a la consideración del orden del día, se procederá a ratificar o a desautorizar el carácter urgente. En este segundo supuesto, se levantará la sesión y se convocará nuevamente por el procedimiento ordinario.

Art. 37. La convocatoria contendrá mención literal e íntegra del orden del día que será fijado por el Presidente y en el que se incluirá obligatoriamente un punto de ruegos y preguntas.

Art. 38. Desde el momento de la convocatoria, y hasta el día inmediato anterior a aquel en que se celebre la reunión, el expediente completo y/o la documentación relativa a los asuntos a debatir estará en la Secretaría a disposición de los Vocales que quisieran examinarlo.

No obstante lo anterior, los Vocales podrán solicitar copia íntegra de uno y otra que deberá serles facilitada salvo que el Presidente, a propuesta del Secretario, la califique de materia reservada.

Art. 39. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, si coincidieran todos los miembros del Consejo o de alguna de sus Comisiones y todos ellos, también sin excepción, acordaran constituirse formalmente en sesión del respectivo órgano, podrán hacerlo, adoptando los acuerdos que tuvieran por convenientes.

Art. 40. Las sesiones y reuniones se celebrarán a puerta cerrada y comenzarán previa comprobación por el Secretario de la existencia del quórum antes indicado dando cuenta de las excusas de asistencia.

Seguidamente el Presidente, en su caso, declarará válidamente constituida la reunión, concediendo y retirando la palabra de los diferentes Vocales y sometiendo a votación los diversos puntos del orden del día que así lo exijan, manifestando en alta voz el resultado de cada una de las votaciones.

Art. 41. Del desarrollo de las sesiones levantará acta el Secretario, quien la firmará con el visto bueno del Presidente y su

texto se someterá a aprobación en la primera sesión ordinaria siguiente del mismo órgano a que se refiera.

Los Vocales podrán pedir que conste en acta literalmente y en la forma que ellos dictaren cualesquiera manifestación o declaración relacionada con la materia objeto de discusión o debate.

Si todos los Vocales convinieran unánimemente en ello, podrá grabarse en cinta magnetofónica u otros medios el desarrollo de la sesión o de alguna de sus partes.

Art. 42. El voto es personal e indelegable y sólo podrá emitirse personalmente mediante comparecencia en la sesión de que se trate.

No obstante lo anterior, el Vocal que prevea su falta de asistencia a determinada reunión, podrá enviar al Secretario nota escrita en la que haga constar su posición sobre determinado tema. El Secretario dará lectura de la misma pero en ningún caso la citada posición tendrá el carácter de voto.

Art. 43. La votación será secreta si así lo pidiera cualquiera de los Vocales comparecientes.

Art. 44. Si se produjera empate en alguna de las votaciones, se hará una segunda votación y si después de ella persistiera el empate decidirá la cuestión el voto del Presidente.

Art. 45. Contra los acuerdos del Presidente en su función de interpretación de este Reglamento, los Vocales discrepantes podrán formular protesta.

CAPITULO II

Del Pleno del Consejo Social

Art. 46. El Pleno del Consejo Social se reunirá por lo menos una vez al trimestre y cuantas veces lo acordara el Presidente o lo solicitaran al menos ocho Vocales mediante escrito al efecto que incluirá propuesta de orden del día.

Art. 47. Corresponde al Pleno la decisión de los asuntos que se someten a su conocimiento, la aprobación, en su caso, de los dictámenes y propuestas de las Comisiones, así como formular recomendaciones sobre materias comprendidas en el ámbito de sus competencias, tanto a la Institución universitaria como a las personas e Instituciones sociales, públicas y privadas.

Art. 48. El Pleno, a instancia propia o a solicitud de las Comisiones, tiene facultades para, a través de su Presidente, invitar o requerir a las personas cuya información pueda ser necesaria o conveniente para conocer cualesquiera de las materias del ámbito de su competencia.

Cuando las invitaciones o requerimientos se refieran a personas adscritas a la Universidad de Valladolid, se practicarán por el Rector, y los requeridos no podrán excusar su comparecencia personal o la información que les hubiera sido solicitada salvo por fuerza mayor que habrá de justificarse en forma.

El Pleno del Consejo podrá delegar en las Comisiones la facultad de formular las anteriores invitaciones o requerimientos si resultaran precisos para el buen fin de su iniciativa.

CAPITULO III

De las Comisiones

Art. 49. Las Comisiones que se creen en el seno del Consejo habrán de fijar con carácter preferente un plan de actuación para la consecución del fin que les fue encomendado, sin perjuicio de su posterior alteración o adaptación.

Art. 50. Las Comisiones podrá reclamar de los distintos órganos del Consejo, si no lo pudieran hacer directamente, todas las iniciativas encaminadas al cumplimiento de su actividad.

Art. 51. Terminada su actuación, las Comisiones propondrán al Pleno del Consejo, para su aprobación, sus conclusiones definitivas, en las que figurarán los antecedentes necesarios, las consideraciones y reflexiones que lleven a aquéllas y cuantos demás elementos puedan resultar de utilidad para la formación de su voluntad. Podrán incluir, en su caso, el voto reservado emitido por cualquiera de sus Vocales aun cuando no fuera contrario a la conclusión pero sí a alguno de sus antecedentes.

Art. 52. Las Comisiones singulares se extinguirán una vez terminada la actuación para la que fueron creadas.

CAPITULO IV

Régimen de impugnaciones

Art. 53. Los acuerdos del Consejo Social, con la excepción de los que se refieran a cuestiones propias de su funcionamiento interno, se notificarán a las personas que resultaren individual-

mente afectadas por ellos, y se podrán publicar, para su conocimiento general en el «Boletín Oficial de Castilla y León», en el tablón de anuncios de la Universidad y en el de cada uno de sus Centros.

En todo caso, de las actuaciones del Consejo Social se informará a la Comunidad Universitaria y a la Sociedad a través de los medios informativos de que una y otra dispongan.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el particular que acredite interés legítimo podrá solicitar al Secretario, y éste deberá expedirle, testimonio del acuerdo o de la resolución del Pleno que le afectase.

Art. 54. Los acuerdos del Consejo Social agotan la vía administrativa y son susceptibles de impugnación directa ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CAPITULO V

Régimen del ejercicio de determinadas competencias

Art. 55. Las normas comprendidas dentro del presente capítulo se aplicarán preferentemente sobre las demás de este Reglamento que serán subsidiariamente aplicables.

SECCIÓN PRIMERA: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 56. El Rector habrá de presentar al Presidente del Consejo Social el proyecto de presupuesto de la Universidad de Valladolid, acompañado de una Memoria suficientemente explicativa.

Art. 57. La presentación a que se refiere el artículo anterior habrá de realizarse necesariamente antes del 1 de diciembre de cada año.

Art. 58. El Consejo Social habrá de pronunciarse sobre la aprobación o desaprobación del proyecto de presupuesto que se le presenta dentro del mes siguiente a la entrega de aquél por el Rector.

La solicitud de documentación o de información complementaria suspenderá el plazo hasta en tanto ésa sea íntegramente cumplimentada.

Art. 59. La desaprobación de proyecto de presupuesto implica su devolución a la Junta de Gobierno y a ella deberá acompañarse necesariamente un texto suficientemente razonado y detallado, comprensivo de los motivos determinantes de la desaprobación y de las posibles alternativas que se consideraran pertinentes para su reelaboración.

La desaprobación podrá referirse a la generalidad del proyecto de presupuesto o a alguno de sus capítulos o incluso partidas concretas.

Art. 60. La desaprobación determinará la precisión de preparar un nuevo proyecto que recoja las sugerencias del Consejo Social y habrá de presentarse en término de veinte días desde su devolución por el Consejo.

Alternativamente, la Junta de Gobierno podrá plantear recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de desaprobación del Consejo.

Art. 61. En los quince días siguientes a la fecha en que el Rector someta el proyecto reelaborado de presupuesto, el Consejo Social habrá de pronunciarse nuevamente, aprobándolo o no.

En este último caso se reproducirá por última vez el trámite anterior hasta el pronunciamiento del Consejo Social y si después de él se volviera a negar la aprobación, se dará curso al presupuesto salvo en aquellas de sus partidas que resultaran litigiosas.

Art. 62. Sin perjuicio de lo anterior, hasta en tanto no se aprobara por el Consejo Social el proyecto de presupuesto, se prorrogará automáticamente el ejercicio precedente.

SECCIÓN SEGUNDA: ELABORACIÓN DE LA PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

Art. 63. La Junta de Gobierno propondrá a la aprobación del Consejo Social un plan cuatrienal comprensivo de la programación en tal período de la Universidad de Valladolid al que se refiere el artículo 98 de sus Estatutos.

Art. 64. Sin perjuicio de lo anterior, cada tres años los diversos Departamentos y Centros de la Universidad de Valladolid prepararán una Memoria comprensiva de su plan de trabajo para el trienio siguiente, señalando puntualmente los objetivos de su actividad y los diversos medios de que intentan valerse para su logro.

Art. 65. La Junta de Gobierno cuidará de coordinar los planes de los diversos Departamentos y Centros, estableciendo entre ellos la comunicación que resultara precisa, y después de ello elevará al Consejo Social la propuesta sistematizada de la programación general de los diversos Departamentos y Centros Universitarios.

Art. 66. A los efectos anteriormente indicados los diversos Departamentos y Centros habrán de remitir a la Junta de Gobierno

el proyecto de sus planes en el plazo que oportunamente les señale, y dentro del mes siguiente la Junta de Gobierno los remitirá al Consejo Social, una vez cumplidos los trámites a que, en su caso, diera lugar la aplicación del artículo anterior.

Art. 67. El Consejo Social examinará la propuesta de los planes y después de recabar las informaciones y aclaraciones complementarias que estime convenientes para la mejor formación de su criterio, formulará su resolución, aprobando los planes presentados o proponiendo las reformas, rectificaciones y/o sugerencias que se consideren oportunas.

Art. 68. La resolución del Consejo Social, de no ser aprobatoria, se remitirá a través de la Junta de Gobierno al Departamento o Centro correspondiente.

En el plazo de un mes, el Departamento o Centro deberá ajustar su propuesta de plan a los criterios señalados por el Consejo Social, y todo ello sin perjuicio de la impugnación jurisdiccional que pudiera formular pero que en ningún caso le relevará de cumplir lo anteriormente dispuesto.

SECCIÓN TERCERA: SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CARÁCTER ECONÓMICO Y RENDIMIENTO DE LOS SERVICIOS

Art. 69. Vencido cada curso académico y antes del comienzo del siguiente, la Junta de Gobierno elevará al Consejo Social una Memoria sucinta, comprensiva del grado de cumplimiento por cada unidad administrativa de las previsiones económicas señaladas.

Art. 70. Con la misma periodicidad y dentro del mes siguiente al fin del plazo señalado en el artículo anterior, cada Departamento remitirá a la Junta de Gobierno y para el Consejo Social una Memoria expresiva de la actividad de diversa índole desempeñada, concretando si el plan previamente establecido se hubiera cumplido y, en caso negativo, las causas de ello. Comprenderá también las correcciones a imprimir para ajustarse al plan o, en otro caso, razonará las correcciones que proponga al Consejo Social para su aprobación, que se resolverá por éste dentro de los dos meses siguientes, e incluirá el informe a que se refiere el artículo 47, f), de los Estatutos de la Universidad y los diversos aspectos que comprende el artículo 21 de los mismos.

Art. 71. El Consejo Social podrá proponer la apertura de expediente por el Rector para depurar las responsabilidades de índole académica en que pudieran haber incurrido las personas a que cupiera imputar el incumplimiento de las previsiones anteriormente establecidas, o bien el cumplimiento negligente o insatisfactorio.

TITULO III

Régimen económico y Memoria del Consejo Social

CAPITULO PRIMERO

Del presupuesto

Art. 72. El Pleno aprobará a propuesta del Presidente, en período hábil conforme al calendario presupuestario de la Universidad y según el proyecto preparado al efecto por la Secretaría, el presupuesto del Consejo Social para el siguiente año y lo trasladará al Rectorado para su inclusión en los de la Universidad.

CAPITULO II

De la Memoria

Art. 73. Anualmente, el Pleno del Consejo Social aprobará una Memoria de su actividad comprensiva de todas sus iniciativas.

Art. 74. El Presidente ordenará la publicación de la Memoria, íntegra o extractada en el órgano oficial de la Universidad si lo tuviere, y remitirá un ejemplar a todos los miembros de la Junta de Gobierno.

Art. 75. Igualmente remitirá un ejemplar de la Memoria a cada una de las Instituciones designatarias de los Vocales representantes de intereses sociales y además a las personas y Entidades que hubieran tenido relación con el Consejo o que fueran responsables de Entidades públicas o privadas con relevancia en el ámbito de su competencia territorial.

TITULO IV

De la reforma del Reglamento

Art. 76. El presente Reglamento podrá ser reformado previo acuerdo favorable de la mayoría absoluta de sus miembros y ulterior aprobación por la autoridad competente.

Art. 77. La iniciativa de la modificación corresponde al Presidente del Consejo o a un tercio de sus componentes, mediante escrito razonado sobre los artículos a modificar, suprimir o de los que se considere necesario incluir, proponiendo, a tal efecto, en su caso, un texto articulado.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

24955 REAL DECRETO 1924/1986, de 29 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Centro de Estudios Judiciales.

El artículo 434 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, determina que la organización del Centro de Estudios Judiciales y la designación del personal directivo se establecerán reglamentariamente, añadiendo que, asimismo, se establecerán las relaciones permanentes del Centro con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

El Centro de Estudios Judiciales, Entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, dependiente del Ministerio de Justicia, se configura como Organismo autónomo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.5 del Real Decreto 1449/1985, de 1 de agosto, y se organiza con sujeción a las previsiones de la Ley Orgánica, en un marco de suficiente flexibilidad para permitir, sin mermar de la eficacia de la seguridad jurídica, la adaptación de su estructura y actividades a las necesidades que la experiencia depare en su función de colaboración con el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia en la selección, formación y perfeccionamiento de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, del Secretariado y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Particular atención se dedica, tanto en la organización como en la regulación de las actividades del Centro a la intervención del Consejo General del Poder Judicial, con objeto de salvaguardar las competencias que le corresponden en relación con el Estatuto de los Jueces y Magistrados y la exclusiva dirección del órgano de gobierno del Poder Judicial en la formación y perfeccionamiento de los miembros de la Carrera Judicial.

Se regulan las relaciones del Centro de Estudios Judiciales con otras instituciones y se prevé la posibilidad de celebrar convenios con las Comunidades Autónomas, a fin de organizar la colaboración de éstas en la formación y perfeccionamiento de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia que desempeñen sus funciones en su ámbito territorial respectivo.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Justicia y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de agosto de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento del Centro de Estudios Judiciales.

Art. 2.º Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto el Director del Centro de Estudios Judiciales elevará al Ministerio de Justicia, para su aprobación por el órgano competente, un proyecto de relación de puestos de trabajo del Centro ajustado a las disposiciones generales sobre la materia.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogados los sucesivos reglamentos de aplicación de la Ley de 26 de mayo de 1944, creadora de la Escuela Judicial y, en especial, el aprobado por Decreto 204/1968, de 27 de enero.

Segunda.—Quedan, igualmente, derogados el artículo 127 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia, aprobado por Decreto 1530/1968, de 12 de junio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria séptima de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del